



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
6

evidente y manifiesta del registro N° 265380, correspondiente a la inscripción de la marca "VIEJO VERDE", en clase 30, propiedad del señor xxx.

Dictamen: 345 - 2019 Fecha: 22-11-2019

Consultante: Solórzano Campos Keylor Julián

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Nicoya

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los auditores.

El señor Keylor Julián Solórzano Campos, Auditor Interno, Municipalidad de Nicoya, requiere nuestro criterio sobre la posibilidad de autorizar proyectos urbanísticos por medio de servidumbres agrarias.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-345-2019 de 22 de noviembre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque, no se indica cuál es la relación de lo consultado con el cumplimiento del plan de trabajo que la auditoría está desarrollando en la Municipalidad de Nicoya, y, por tanto, no es posible precisar que los cuestionamientos planteados tienen relación directa con el ejercicio de las competencias de la auditoría interna.

Dictamen: 346 - 2019 Fecha: 22-11-2019

Consultante: Solórzano Campos Keylor Julián

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Nicoya

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los auditores.

El señor Keylor Julián Solórzano Campos, Auditor Interno, Municipalidad de Nicoya, requiere nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas con los visados de planos de fraccionamientos frente a servidumbre.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-346-2019 de 22 de noviembre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

DICTÁMENES

Dictamen: 344 - 2019 Fecha: 21-11-2019

Consultante: González Aguiluz Marcia

Cargo: Ministra

Institución: Ministerio de Justicia y Paz

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Procedimiento administrativo ordinario. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Registro de marcas de comercio. Naturaleza. Requisitos. Inscripción de marca.

El Ministerio de Justicia y Paz nos solicitó la emisión del dictamen previsto en el artículo N° 173 de la Ley General de la Administración Pública, a efectos de declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del otorgamiento del registro número 265380, correspondiente a la inscripción de la marca "VIEJO VERDE", en clase 30, propiedad del señor xxx.

Mediante Dictamen N° C-344-2019 del 21 de noviembre del 2019, suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, evacuamos la consulta de mérito, haciendo, en primertérmino, un recuento de los antecedentes más relevantes del caso –para efectos de nuestro pronunciamiento- que se desprenden del expediente administrativo. Seguidamente, vertimos una serie de consideraciones relacionadas con la NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA

Posteriormente, fueron analizados los aspectos de forma en relación con el caso sometido a nuestro criterio (competencia, momento procesal para solicitar el dictamen a la Procuraduría General de la República, plazo de prescripción para declarar de oficio la nulidad del registro de la marca o nombre comercial, sobre el Expediente Administrativo y sobre la tramitación del Procedimiento Administrativo Ordinario).

Luego, se hizo un análisis de fondo sobre el caso, valorando los elementos del acto y el carácter evidente y manifiesto de la nulidad, para finalmente rendir nuestro dictamen favorable a efectos de que se proceda a declarar la nulidad absoluta,

La consulta resulta inadmisibles porque, no se indica cuál es la relación de lo consultado con el cumplimiento del plan de trabajo que la auditoría está desarrollando en la Municipalidad de Nicoya, y, por tanto, no es posible precisar que los cuestionamientos planteados tienen relación directa con el ejercicio de las competencias de la auditoría interna.

Dictamen: 347 - 2019 Fecha: 22-11-2019

Consultante: Calderón Umaña Geiner
Cargo: Auditor Interno
Institución: Municipalidad de Parrita
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los auditores.

El señor Geiner Calderón Umaña, Auditor Interno, Municipalidad de Parrita, requiere nuestro criterio sobre dos interrogantes relacionadas con las prohibiciones que establece la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-347-2019 de 22 de noviembre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque, no se indica cuál es la relación de lo consultado con el cumplimiento del plan de trabajo que la auditoría está desarrollando en la Municipalidad de Parrita, y, por tanto, no es posible precisar que los cuestionamientos planteados tienen relación directa con el ejercicio de las competencias de la auditoría interna.

Dictamen: 348 - 2019 Fecha: 22-11-2019

Consultante: Quirós Solano Gilberth
Cargo: Auditor Interno
Institución: Municipalidad de Pérez Zeledón
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los auditores.

El señor Gilberth Quirós Solano, Auditor Interno, Municipalidad de Pérez Zeledón, requiere nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas con la construcción de las aceras del cantón.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-348-2019 de 22 de noviembre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque, no se indica cuál es la relación de lo consultado con el cumplimiento del plan de trabajo que la auditoría está desarrollando en la Municipalidad de Pérez Zeledón, y, por tanto, no es posible precisar que los cuestionamientos planteados tienen relación directa con el ejercicio de las competencias de la auditoría interna.

Dictamen: 349 - 2019 Fecha: 22-11-2019

Consultante: Calderón Umaña Geiner
Cargo: Auditor Interno
Institución: Municipalidad de Parrita
Informante: Elizabeth León Rodríguez y Sandra Paola Ross Varela
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los auditores.

El señor Geiner Calderón Umaña, Auditor Interno, Municipalidad de Parrita, requiere nuestro criterio sobre las siguientes interrogantes:

“1. *¿Debe el secretario del Concejo Municipal ostentar de una profesión de abogacía o derecho, con el fin de que el Concejo Municipal pueda instruir un procedimiento*

administrativo (órgano director) sobre ese funcionario, o es innecesario que dicho secretario goce de conocimientos en derecho para llevar a cabo la instrucción del Concejo Municipal de llevar a cabo algún procedimiento administrativo, con forme lo indica el inciso e) del artículo N° 90 de la Ley General de la Administración Pública n° 6227?

2. *¿Puede el Concejo Municipal, solicitar al alcalde, el nombramiento de funcionarios municipales, para que funjan como asesores del secretario municipal, al cual se le ha delegado la instrucción de llevar un procedimiento administrativo (órgano director), acorde a lo que establece el inciso e) del artículo N° 90 de la Ley General de la Administración Pública?*
3. *¿Puede el Secretario Municipal inhibirse a llevar a cabo [cabo] un procedimiento administrativo instruido por el Concejo Municipal?*
4. *¿En caso de que el secretario municipal se vea imposibilitado de llevar a cabo la instrucción del Concejo Municipal de un procedimiento administrativo, en qué otros agentes puede ese órgano apoyarse, en razón de instruir el procedimiento administrativo?”*

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-349-2019 de 22 de noviembre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la Abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluyen que:

La consulta resulta inadmisibles porque, no se indica cuál es la relación de lo consultado con el cumplimiento del plan de trabajo que la auditoría está desarrollando en la Municipalidad de Parrita, y, por tanto, no es posible precisar que los cuestionamientos planteados tienen relación directa con el ejercicio de las competencias de la auditoría interna.

Dictamen: 350 - 2019 Fecha: 22-11-2019

Consultante: Campos Romero Ivonne G.
Cargo: Auditora Interna
Institución: Municipalidad de Vázquez de Coronado
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los auditores.

La señora Ivonne G. Campos Romero, Auditora Interna, Municipalidad de Vázquez de Coronado, requiere nuestro criterio sobre la posibilidad de que el Instituto de Vivienda y Urbanismo elabore planes reguladores para los Gobiernos Locales.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-350-2019 de 22 de noviembre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque, no se indica cuál es la relación de lo consultado con el cumplimiento del plan de trabajo que la auditoría está desarrollando en la Municipalidad de Vázquez de Coronado, y, por tanto, no es posible precisar que los cuestionamientos planteados tienen relación directa con el ejercicio de las competencias de la auditoría interna.

Dictamen: 351 - 2019 Fecha: 25-11-2019

Consultante: Vargas Aguilar Gabriela
Cargo: Secretaria del Concejo
Institución: Municipalidad de Santo Domingo
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Carreteras y Caminos públicos. Red Vial Nacional. Red Vial Cantonal. Calle Pública. Rutas de travesía.

La señora Gabriela Vargas Aguilar, Secretaria del Concejo, Municipalidad de Santo Domingo, en oficio N° SCM-0080-02-19 de 20 de febrero de 2019, requiere nuestro criterio sobre las siguientes interrogantes:

“1. ¿Puede el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) en forma directa o por medio del Concejo Nacional de Vialidad, convertir unilateralmente una calle pública cantonal debidamente inventariada, en calle nacional o de travesía según las facultades dadas en la Ley N° 9329 a las Municipalidades?”

2. En caso que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) en forma directa o por medio del Concejo Nacional de Vialidad (CONAVI) haya declarado unilateralmente, una calle cantonal en nacional o travesía, posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 9329 Ley Especial para la transferencia de competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal ¿Cuál sería el procedimiento correspondiente para su anulación?”

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-351-2019 de 25 de noviembre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

1. Las obras que ejecute el MOPT, a través del CONAVI, en el ejercicio de sus competencias de regular el tránsito por las vías públicas y de planear, declarar, conservar y construir la red vial nacional, pueden afectar o involucrar parte de la red vial cantonal, siempre que exista un interés público que deba satisfacerse, se cuente con el fundamento técnico suficiente y las vías resultantes cuenten con las especificaciones técnicas correspondientes.
2. Cuando una carretera de la red vial nacional atraviese una población, el MOPT, por medio del CONAVI, puede designar una o varias calles locales como rutas de travesía, pasando éstas a formar parte de la red vial nacional.
3. Todas las actuaciones del MOPT y del CONAVI, en ejercicio de sus competencias relativas a la red vial nacional que afecten o involucren parte de la red vial cantonal, deben ser coordinadas con las Municipalidades.
4. Lo indicado no implica que se estén desconociendo las competencias que la Ley N° 9329 otorga a las Municipalidades, porque los Gobiernos Locales continúan ejerciendo esas funciones sobre todas las vías que integren la red vial cantonal, entendiendo por esta red, lo dispuesto en la LGCP, según la remisión que la misma Ley N° 9329 efectúa.
5. Las declaratorias de rutas nacionales o rutas de travesía efectuadas son actuaciones administrativas que, en ese carácter, están sujetas al régimen de nulidades de los actos administrativos. Por tanto, en caso de que contengan algún vicio de nulidad, quien ostente un derecho o interés legítimo que estime afectado, puede ejercer los recursos administrativos dispuestos en la Ley General de la Administración Pública o solicitar su anulación judicialmente, presentando la demanda correspondiente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según lo dispuesto en el Código Procesal Contencioso Administrativo.

En el supuesto de que el CONAVI considere que debe anular alguno de sus actos, debe recurrir a lo dispuesto en los artículos N° 174, 180 y 183 de la LGAP, o, en caso de los actos por anular sean declaratorios de derechos, al Procedimiento de Lesividad dispuesto en los artículos N° 183.3 de la LGAP y 10 inciso 5), 34 y 39 inciso 1 punto e) del Código Procesal Contencioso Administrativo, o al procedimiento fijado en el artículo N° 173 de la LGAP, cuando la nulidad sea absoluta, evidente y manifiesta

Dictamen: 352 - 2019 Fecha: 26-11-2019

Consultante: Machuca Flores Ana Sofía

Cargo: Auditora General

Institución: Instituto Costarricense de Electricidad

Informante: Alonso Arnesto Moya

Temas: Coordinación Institucional. Instituto Costarricense de Electricidad. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Auditoría interna. Inadmisibilidad de la gestión de aclaración & ampliación. Competencia de Control Corporativo.

Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (N° 8660); Decreto-Ley N°449. Ley General de Control Interno (N°8292).

Mediante oficio N° 0020-008-2019 del 23 de enero del 2019, la Auditora General del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), solicitó aclaración y ampliación del Dictamen N° C-318-2018, del 14 de diciembre, pero a los efectos de que nos pronunciemos acerca de si las conclusiones sobre las acciones y recomendaciones que plantea (ocho en total) para adecuar la organización y funcionamiento del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) a lo allí dispuesto, se ajustan o no a los alcances y contenido de dicho pronunciamiento.

A través del Dictamen N° C-352 -2019 del 26 de noviembre de 2019, el procurador Lic. Alonso Arnesto Moya determinó que:

La gestión no resulta admisible, pues no se solicita la aclaración de algún punto oscuro, impreciso o contradictorio del Dictamen N° C-318-2018, ni tampoco la ampliación sobre algún tema o punto no tratado en este, sino que validemos, revisemos o determinemos si las recomendaciones y acciones ideadas por esa Auditoría Interna a aplicar en la organización y funcionamiento del ICE cumplen con lo dispuesto en dicho pronunciamiento, lo que resulta ajeno a nuestra función consultiva determinada por ley.

Sin perjuicio de ello, y en atención a uno de los elementos planteados en la solicitud que no fue tratado en el dictamen C-318-2018, se amplía el criterio en el sentido de que con motivo de la Ley N° 8660, la Auditoría Interna del ICE asumió también una competencia corporativa consistente en el control del grupo empresarial considerado en su conjunto, marcado por las pautas, políticas y lineamientos emitidos por el Consejo Directivo hacia las empresas del ICE, particularmente, en el ámbito financiero y de endeudamiento.

Sin embargo, debe respetar la competencia institucional de las respectivas auditorías internas de cada una de las empresas subsidiarias que conforman el Grupo ICE, por lo que no puede fiscalizar, ni llevar a cabo procesos de control puntuales relacionados con alguna de ellas en particular.

Lo que no obsta para que se puedan establecer mecanismos de coordinación y cooperación con las distintas auditorías internas del grupo empresarial, como parte de la responsabilidad corporativa y del proceso de rendición de cuentas que debe asumir el Consejo Directivo del ICE, no solo de la gestión de dicha institución, sino también de las empresas de su propiedad, conforme con los artículos N° 36 y 37 de la Ley N° 8660.

Dictamen: 353 - 2019 Fecha: 26-11-2019

Consultante: Méndez Mata Rodolfo

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Informante: Yansi Arias Valverde y Daniel Calvo Castro

Temas: Gerente. Consejo Nacional de Vialidad. Puestos de gerencia del CONAVI. Imposibilidad de aplicar el inciso g) del artículo N° 4 del Estatuto de Servicio Civil y su respectivo transitorio a dichos puestos. Puestos de confianza. Guarda relación con los Dictámenes C-051-2007 de 22 de febrero de 2007 y C-028-2018 del 31 de enero del 2018.

Por oficio 20180991 de fecha 05 de febrero de 2018, el entonces Ministro de Obras Públicas y Transportes, Ingeniero German Valverde González, solicita el criterio de la Procuraduría General, en relación con la siguiente interrogante:

“¿Resulta factible aplicar lo dispuesto en el inciso g) del artículo N° 4 del Estatuto de Servicio Civil y su respectivo transitorio, para convertir los puestos de Gerencia del Consejo Nacional de Vialidad en cargos de confianza?”

Mediante el Dictamen N° C-353-2019 del 26 de noviembre del 2019, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta y el Lic. Daniel Calvo Castro, Abogado de Procuraduría, se concluyó:

- “1.- Para que un cargo sea declarado de confianza, en los términos previstos en el artículo N° 4 inciso g) del Estatuto de Servicio Civil, es necesario que dependa directamente del Ministro o Viceministro respectivo, que se trate de un cargo a plazo indefinido, y que sea del más alto nivel de dirección.
- 2.- En atención al análisis efectuado en este dictamen se puede concluir que los puestos de gerencia del CONAVI no estarían cumpliendo con la totalidad de los supuestos que prevé el inciso g) del ordinal 4 del Estatuto de Servicio Civil y su respectivo transitorio, en orden a los lineamientos generales fijados por esta Procuraduría y por la Dirección General de Servicio Civil.
- 3.- Esa norma solo aplica con respecto a los cargos del más alto nivel de dirección, como podría ser el “Director Ejecutivo del CONAVI”, que ya de por sí está excluido del régimen de méritos y es contratado por el Consejo de Administración mediante concurso de antecedentes y responderá por su gestión ante este; sujeto a una relación jerárquica propia en los términos de los artículos 101, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. –artículo N° 14 de la Ley N° 7798 y numerales N° 8 y 10 del Reglamento 27099-MOPT.
- 4.- Sumado a lo anterior, de la revisión integral del Manual de organización y funciones del CONAVI, así como de las normas que lo rigen (detalladas en el apartado II denominado sobre la normativa aplicable), en atención a su naturaleza jurídica -apartado III- y la información suministrada por el consultante en los antecedentes de esta gestión, no se observa que el régimen jurídico aplicable a los puestos gerenciales, o la naturaleza de sus funciones, sean incompatibles con la cobertura del Régimen de Servicio Civil como actualmente se encuentran, para que se justifique de algún modo su eventual exclusión de este.
- 5.- En todo caso, es responsabilidad de la administración activa la verificación de la procedencia técnico-jurídica del tema consultado, en coordinación con la Dirección General de Servicio Civil, tal y como, desde nuestro Dictamen N° C-196-98 del 24 de setiembre de 1998, lo indicamos de forma expresa

Dictamen: 354 - 2019 Fecha: 27-11-2019

Consultante: Barrantes Arroyo Lizbeth

Cargo: Directora Ejecutiva

Institución: Consejo Nacional de Personas con Discapacidad

Informante: Yansi Arias Valverde

Temas: Nombramiento en el Régimen del Servicio Civil. Organizaciones de personas con discapacidad. Norma jurídica transitoria. Régimen de Empleo en el Sector Público. Régimen de Empleo Aplicable a los funcionarios del CONAPDIS, a partir de la vigencia de la Ley N° 9303, Régimen del Servicio Civil, Ley N° 1581 del Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento. Mecanismo de incorporación al Régimen del Servicio Civil. Artículo N° 11 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil. Aplicación Procedimiento de Excepción. Contenido en el citado numeral N° 11. Análisis contenido Ley N° 9303. CONAPDIS un **órgano de desconcentración máxima**, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Interpretación transitorio III de la Ley N°9303. Guarda relación con el Dictamen N° C-062-2016 del 01 de abril del 2016.

Por oficio DE-338-2018, de fecha 06 de abril del 2018, la señora Lizbeth Barrantes Arroyo, Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), solicita el criterio de la Procuraduría General, en relación con las siguientes interrogantes:

- “1. De acuerdo con el Transitorio III, ¿cómo debe entenderse su aplicación para aquellos funcionarios del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad que hayan laborado antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 9303, en el antiguo Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (hoy transformado en CONAPDIS)?
2. De acuerdo con el Transitorio III, ¿cómo debe entenderse su aplicación para aquellos funcionarios del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad que hayan ingresado a laborar posterior a la entrada de vigencia de la Ley N° 9303?

Mediante el Dictamen N° C-354-2019 del 27 de noviembre del 2019, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, se concluyó:

- “1.- En atención a la primera interrogante, nos encontramos ante una regulación transitoria, cuyo propósito, indudablemente, era garantizar el traslado de pleno derecho de los citados trabajadores del antiguo CNREE al CONAPDIS, conservando todos sus derechos, lo cual no puede ser entendido como una excepcionalidad para someterse al procedimiento debidamente reglado para la incorporación de puestos excluidos al régimen del Servicio Civil (artículo N° 11 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil). Por lo que en aras del interés general y de la continuidad y eficacia del servicio público –finalidades constitucionalmente legítimas-, se justifica el sacrificio de la igualdad de trato y se permite acudir por una sola y única vez a este procedimiento –porque de otro modo se perdería su condición de remedio excepcional-, pues obviamente en esas circunstancias no hay tiempo para acudir a las formas normales de ingreso en las Administraciones Públicas como funcionario de carrera (regular o en propiedad).
- 2.- En consecuencia, se mantiene el criterio vertido en el Dictamen N° C-062-2016 del 01 de abril del 2016, en orden a que los funcionarios comunes o regulares del CONAPDIS, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 9303, ostentan una relación de empleo público de índole estatutaria; por esta razón, les resulta de aplicación las normas contenidas en el Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento y demás disposiciones emanadas de la Dirección General de Servicio Civil, entre ellas, inevitablemente, el ordinal N° 11 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil, no pudiéndose interpretar el Transitorio III en la forma en que lo hace la Asesoría Legal de ese Consejo; máxime que el principio de idoneidad comprobada para contar con la tutela estatutaria del Régimen de Servicio Civil está dada por orden constitucional -artículo N° 192-. En consecuencia, la interpretación del citado transitorio es conforme a la constitución.
- 3.- A nuestro juicio el Transitorio III de la Ley N° 9303 no resulta de aplicación para funcionarios que hayan ingresado a laborar en el CONAPDIS posterior al 26 de junio de 2015 -fecha de vigencia de la ley-. Lo anterior, al ser una disposición temporal que únicamente contempla a las funcionarias y los funcionarios que laboraban en el CNREE, a la entrada en vigencia de la mencionada ley.”

Dictamen: 355 - 2019 Fecha: 29-11-2019

Consultante: Quirós Solano Gilberth

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Pérez Zeledón

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: función consultiva de la procuraduría general de la república. inadmisibilidad de la consulta. requisitos de admisibilidad para los auditores.

El señor Gilberth Quirós Solano, Auditor Interno, Municipalidad de Pérez Zeledón, requiere nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas con la posibilidad del Alcalde de delegar funciones.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-355-2019 de 29 de noviembre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque, tal y como se fue dispuesto en el Dictamen N° C- 348-2019 de 22 de noviembre de 2019, en este caso no se indica cuál es la relación de lo consultado con el cumplimiento del plan de trabajo que la auditoría está desarrollando en la Municipalidad de Pérez Zeledón, y, por tanto, no es posible precisar que los cuestionamientos planteados tienen relación directa con el ejercicio de las competencias de la auditoría interna.

Dictamen: 356 - 2019 Fecha: 02-12-2019

Consultante: Briceño Jiménez Elizabeth

Cargo: Presidenta Ejecutiva

Institución: Instituto Costarricense de Ferrocarriles

Informante: Yansi Arias Valverde

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Consulta inadmisibles. Improcedencia de ejercer control de legalidad sobre conductas administrativas en casos concretos, por no estar en los supuestos de excepción en los que podemos ejercer dicha competencia revisora. relación con el artículo N° 6 inciso b) de la ley 7001.

Por medio del oficio INCOFER-PE-847-2018, de fecha 06 de julio del 2018, la señora Elizabeth Briceño Jiménez, Presidenta Ejecutiva del Instituto Costarricense de Ferrocarriles, solicita el criterio de la Procuraduría General, en relación con la siguiente interrogante:

“Me permito consultarle sobre el alcance del numeral 6 inciso b) de la Ley N° 7001 “Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles”.

La consulta puntual radica en si un miembro del Consejo Directivo en calidad de representante de los sindicatos que afilien a trabajadores del Instituto, puede ser una persona que no se encuentra afiliada al Sindicato y que no sea funcionario actualmente del INCOFER.”

Mediante el Dictamen N° C-356-2019 del 02 de diciembre del 2019, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, se concluyó:

“Por las razones expuestas deviene inadmisibles su gestión; y, por ende, se deniega su trámite y se archiva.

No obstante, tome en cuenta esa Presidencia Ejecutiva lo referido sobre el artículo N° 6 de la Ley 7001.”

Dictamen: 357 - 2019 Fecha: 03-12-2019

Consultante: Espinoza Guido Raúl

Cargo: Presidente

Institución: Junta Directiva Nacional del Banco Popular

Informante: Julio César Mesén Montoya y Mariela Villavicencio Suárez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Banco Popular. Aplicación del reglamento interior de trabajo de empleados. Inadmisibilidad. Caso concreto.

La Junta Directiva del Banco Popular nos consulta en relación con la posibilidad de aplicar el Reglamento Interior de Trabajo de Empleados, del año 1973, en lo relativo al tema de vacaciones para los puestos de Gerente General, Subgerente, Auditor y Subauditor del Banco Popular.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-357-2019, del 3 de diciembre del 2019, suscrito por Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador, y por Licda. Mariela Villavicencio Suárez, abogada de Procuraduría, indicó que la consulta es inadmisibles, por versar sobre casos concretos de personas específicas, cuyos nombres aparecen incluso en la documentación que se adjuntó a la gestión.

Dictamen: 358 - 2019 Fecha: 03-12-2019

Consultante: Soler Rubio Marcel

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Montes de Oca

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Salario. Sobresueldo. Municipalidad de Montes de Oca. Empleo público. Ley de Salarios de la Administración Pública. Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Modalidad de pago. Nominalización de montos.

La Municipalidad de Montes de Oca nos formuló varias consultas relacionadas con la aplicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 3 de diciembre del 2018. Las consultas específicas que se nos plantearon fueron las siguientes:

- “1. *Cuál es la aplicación y alcances del artículo N° 52 y transitorio N° 29 de la Ley No. 9635 sobre el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, si la administración, hace el cálculo del salario de manera mensual, sería posible para una institución, continuar pagándolo con adelanto semanal? En el entendido de que no habría afectación a la hacienda pública, por consiguiente, no se estaría violentando el espíritu de la Ley.*
2. *De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿El pago semanal aplicaría para todos los funcionarios de una institución, o solo para los contratados antes del 4 de diciembre del 2018, siendo que para los nuevos aplicaría el pago quincenal?*
3. *¿Deben mantenerse los cálculos y pagos porcentuales de los incentivos, las compensaciones, los topes o las anualidades, sobre los salarios bases al realizarse los ajustes salariales por el IPC (Índice de Precios al Consumidor o costo de vida) a los servidores municipales que estaban contratados antes del 04/12/2018 siempre y cuando exista una continuidad en la relación de servicios y que estaban devengado el pago compensatorio tales como anualidades (3%), quinquenios (3%), riesgo de insalubridad (5%), disponibilidad (25%), Riesgo Policial (18%)?”*

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-358-2019 del 3 de diciembre del 2019, suscrito por el Procurador Lic. Julio César Mesén Montoya, arribó a las siguientes conclusiones:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 52, de la Ley de Salarios de la Administración Pública, el numeral N° 21 del “Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 referente al Empleo Público”, y el Transitorio N° XXIX de las Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, la modalidad de pago en las instituciones a las que se refiere el artículo N° 26 de la primera de las leyes citadas debe ser mensual, con adelanto quincenal, modalidad que entró en vigencia, con carácter obligatorio, tres meses después de la publicación de la Ley N° 9635 mencionada. Dicha modalidad de pago aplica para todo el personal de esas instituciones, independientemente de que hayan ingresado a laborar antes o después de la entrada en vigencia de la Ley N° 9635.
- 2.- Los sobresueldos porcentuales que estaban vigentes antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 9635 deben nominalizarse, con las excepciones que la propia Ley de Salarios de la Administración Pública admite, como es el caso de la compensación económica por dedicación exclusiva y la compensación económica por prohibición. Esa obligación aplica tanto para las personas que iniciaron la prestación de servicios al Estado antes del 4 de diciembre del 2018, como para las que lo hicieron con posterioridad a esa fecha.
- 3.- Si bien, por regla general, los sobresueldos existentes antes del 4 de diciembre del 2018 (fecha de entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas) siguen siendo aplicables tanto al personal

nombrado antes como después de esa fecha, tal regla tiene como excepción los sobresueldos a los que se refiere el artículo N° 40 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, según el cual, no procede la creación, el incremento, ni el pago de remuneración por concepto de discrecionalidad y confidencialidad, ni el pago o reconocimiento por concepto de bienes, quinquenios o ninguna otra remuneración por acumulación de años de servicio distintos de las anualidades, en ninguna de las instituciones contempladas en el artículo N° 26 de esta ley.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 144 - 2020 Fecha: 23-09-2020

Consultante: Hernández Sánchez Silvia

Cargo: Presidenta de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Proyecto de Ley. **Títulos valores.** Banco Central de Costa Rica. Fondo de Capitalización Laboral. Valores del Gobierno Central. Compra por el Banco Central. Entrega Fondo de Capitalización Laboral.

La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, según oficio N. HAC-408-2020 de 7 de setiembre de 2020, consulta el criterio de la Procuraduría General de la República, en relación con el Proyecto de Ley intitulado “MODIFICACION DEL ARTICULO 52, INCISO C) DE LA LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY N° 7558 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS”. Expediente N° 21.921.

Dicho Proyecto es uno de los varios que pretende revertir la autorización dada por la Ley N° 9893 de 3 de abril de 2020, “Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica”, al Banco Central para que adquiera valores del Gobierno Central en el Mercado secundario, en el tanto formen parte de la cartera de las operadoras de pensiones complementarias, como una medida para garantizar liquidez a las operadoras para hacer frente al retiro del FCL. Para lo cual se modificaría el artículo N° 52, inciso c) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Asimismo, se propone un Transitorio a la Ley N° 9836, para autorizar excepcionalmente la compra y venta de valores mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria y en tanto esos valores estén en poder de las operadoras de pensiones.

La Opinión Jurídica N° OJ-144-2020 retoma el criterio de la Procuraduría General de la República ante la Acción de Inconstitucionalidad N. 20-006816-0007-CO respecto de la adquisición de valores del Gobierno por parte del Banco Central, considerada una facultad propia del Banco como Autoridad Monetaria.

Se concluye que el Proyecto no contiene disposiciones inconstitucionales y que su aprobación o no, es parte de la potestad legislativa que corresponde a la Asamblea Legislativa.

OJ: 145 - 2020 Fecha: 23-09-2020

Consultante: Hernández Sánchez Silvia

Cargo: Diputada Presidenta de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Proyecto de Ley. **Títulos valores.** Banco Central de Costa Rica. Fondo de Capitalización Laboral. Valores del Gobierno Central. Compra por el Banco Central. Entrega Fondo de Capitalización Laboral. Tensión sistémica. Emergencia

La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, según oficio N. HAC-409-2020 de 7 de setiembre de 2020, consulta el criterio de la Procuraduría

General de la República, en relación con el Proyecto de Ley intitulado “REFORMA DEL ARTICULO 52, INCISO C), DE LA LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA LEY N° 7558 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS”, Expediente N° 21.948.

Este proyecto de ley tiene como objeto RESTRINGIR el alcance de la reforma introducida al artículo N° 52, inciso c) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, mediante la Ley N° 9893 de 3 de abril de 2020, intitulada “Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica”. Se limita el ejercicio de la potestad del Banco Central de adquirir valores del Gobierno a la existencia de situaciones de tensión sistémica en el Mercado secundario. Al enmarcar de esa forma el ejercicio de la potestad del Banco Central se le posibilitaría cubrir cualquier problema de liquidez que se pueda presentar en forma sistémica en el referido Mercado, pero no en otros mercados. La Opinión recalca que no existe relación de conexidad necesaria entre tensión sistémica de un mercado y situación de emergencia. Se hacen observaciones respecto de la propuesta de atribuir a la Contraloría la potestad de valorar si determinadas compras de valores por parte del Banco Central son excesivas. Se recuerda que la Contraloría no es un órgano técnico en materia monetaria.

Se concluye que el Proyecto no presenta disposiciones inconstitucionales y se recomienda atender las observaciones realizadas.

OJ: 146 - 2020 Fecha: 23-09-2020

Consultante: Díaz Briceño Cinthya

Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas IV

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal

Temas: Proyecto de Ley. Instituto Nacional de las Mujeres. Programa de Crédito y Tasas Preferenciales Para la Mujer. Sistema de Banca para el Desarrollo. Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas.

La Licda Cinthya Díaz Briceño, Jefa de Área de Comisiones Legislativas IV de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado “Ley del programa nacional de créditos y tasas preferenciales para la mujer rural CRETAMUJER”, el cual se tramita bajo el número de expediente N°21.290, en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-146-2020 del 23 de setiembre de 2020, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó que la aprobación o no del Proyecto de Ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda valorar las recomendaciones aquí señaladas de constitucionalidad y de técnica legislativa.

OJ: 147 - 2020 Fecha: 23-09-2020

Consultante: Viales Villegas Gustavo Alonso

Cargo: Presidente, Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Álvarez y Robert Ramírez Solano

Temas: Monopolio Estatal. Proyecto de Ley. Refinadora Costarricense de Petróleo. Sobre la admisibilidad de las consultas de las señoras y los señores diputados. El Proyecto de Ley carece, en principio de efecto útil. Monopolio de hidrocarburos del Estado concesionado a RECOPE. Ley N° 9852.

Mediante oficio AL-21441-CPSN-OFI-0147-2019 del 09 de setiembre de 2019 la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa decidió consultar el criterio técnico jurídico de la Procuraduría General de la República sobre el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo expediente legislativo N° 21.441

denominado **“Ley para sancionar la introducción ilegal de los combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos (Anteriormente denominado Ley para combatir el trasiego ilegal de combustible)”**.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-147-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del Proyecto de Ley N° 21.441.

OJ: 148 - 2020 Fecha: 23-09-2020

Consultante: Chacón Segura Maureen
Cargo: Comisiones Legislativas II
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Álvarez
Temas: Proyecto de Ley. Reforma legal. Universidad privada. Potestad sancionatoria administrativa. En orden a la obligación de acreditarse que se impondrá a las universidades privada. En relación con el régimen sancionatorio aplicable a las universidades privadas. Razonabilidad sobre la igualdad de las universidades privadas. Reserva de Ley en procedimientos administrativos ablatorios

Mediante oficio AL-CPAS-1536-2020 de 20 de agosto de 2020 la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa decidió consultar el criterio técnico jurídico de la Procuraduría General de la República sobre el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo expediente legislativo N° 21.578 denominado **“Reforma a la ley del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP)”**.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-148-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del Proyecto de Ley N° 21.578.

OJ: 149 - 2020 Fecha: 24-09-2020

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela
Cargo: Comisiones Legislativas VII
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Álvarez
Temas: Proyecto de Ley. Municipalidad. Ministerio de Hacienda. En orden a la finalidad del Proyecto de Ley. En relación con el tope al gasto administrativo impuesto por Ley a las Municipalidades.

Mediante oficio AL-20935-OFI-0077-2020 de 29 de junio de 2020 la Comisión Legislativa VII de la Asamblea Legislativa decidió consultar el criterio técnico jurídico de la Procuraduría General de la República sobre el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 22.040 denominado **“Aprovechamiento de los Recursos Generados por la Exportación de Banano para Beneficio de los Cantones Productores”**.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-149-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del Proyecto de Ley N° 22.040.

OJ: 150 - 2020 Fecha: 30-09-2020

Consultante: Hernández Sánchez Silvia
Cargo: Diputada
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Responsabilidad del funcionario público. Contabilidad nacional. Instituto Costarricense de Electricidad. Implementación de las NIIF. Competencia rectora. Régimen de Responsabilidad en el ejercicio de cargos públicos. Competencia consultiva. No juzgamos la legalidad de actos ya dictados. No arbitramos ni intervenimos en conflictos de gestión administrativa.

La diputada Silvia Hernández Sánchez (PLN) nos solicita, de acuerdo con la Ley N° 9573, que indiquemos la fecha exacta en que el ICE debió implementar en un 100% las normas NIIF, así como las eventuales consecuencias legales que podrían derivarse del incumplimiento de la aplicación de la norma señalada en el tiempo otorgado por ley.

Mediante nuestra Opinión Jurídica N° OJ-150-2020 de fecha 30 de setiembre del 2020, suscrita por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, evacuamos la consulta de mérito, arribando a las siguientes conclusiones:

1. La consulta hace referencia a los alcances de la Ley N° 9573. No obstante, se hizo de nuestro conocimiento que la Administración competente, sea la Dirección General de Contabilidad Nacional, ya rindió un criterio puntual concerniente tanto a la aplicación de dicha ley, como al Decreto Ejecutivo N° 41039-H, señalando que el ICE debió implementar la aplicación de las NIIF a partir del primero de enero del 2020.
2. También se hizo de nuestro conocimiento que la citada Dirección General, en ejercicio de sus potestades legales, le giró al Instituto Costarricense de Electricidad las instrucciones específicas correspondientes a la implementación de las NIIF.
3. Al estar en presencia de actos concretos, así como decisiones y criterios ya rendidos expresamente por parte de la Administración competente en la materia, no podemos entrar a juzgar la interpretación o aplicación que ya se ha hecho de la normativa mencionada en su consulta, so pena de rebasar indebidamente nuestras propias competencias en materia consultiva.
4. A la Contabilidad Nacional le compete determinar lo que corresponda ante un eventual incumplimiento relativo a la puesta en práctica de las citadas NIIF.
5. En cuanto a los conflictos que la señora diputada señala que se han producido entre la Contabilidad Nacional y el ICE, advertimos que no se refieren a un tema técnico-jurídico, sino al campo de la gestión administrativa. Estaríamos incurriendo en una irregularidad contraria al marco competencial que rige las funciones de esta Procuraduría si asumiéramos en la vía consultiva un papel decisor o arbitral en relación con conflictos de gestión entre administraciones.
6. Toda actuación en el ejercicio de cargos públicos siempre se encontrará sujeta al régimen general de responsabilidad que hemos referido en múltiples ocasiones (disciplinaria, civil o penal), que sólo puede ser revisado en forma

casuística, y que exige la presencia de dolo o culpa grave para efectos de imponer una responsabilidad sobre algún funcionario.

OJ: 151 - 2020 Fecha: 01-10-2020

Consultante: Ugalde Camacho Ericka
Cargo: Jefa de Área de Comisiones Legislativas III
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Principio de Libertad de Religión. Proyecto de Ley. Titularidad del derecho. Derechos personalísimos. Objeción de ideario o institucional. Derechos Reproductivos. Derecho a la Educación. Servicio militar. Objeción de conciencia de los funcionarios públicos. Libertad religiosa. Imposibilidad de reconocer al Estado como ente el Derecho a la Objeción de conciencia.

La señora Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área de Comisiones Legislativas III de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado "LEY PARA TUTELAR LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA E IDEARIO", el cual se tramita bajo el número de expediente N° 22.006, en la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-151-2020 del 01 de octubre 2020, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora de Derecho Público, se realizó el análisis sobre el contenido del derecho a la objeción de conciencia desde la óptica personal e institucional, concluyéndose que la aprobación del proyecto es un tema de discrecionalidad legislativa, aunque deben corregirse algunos aspectos conceptuales y de técnica legislativa.

OJ: 152 - 2020 Fecha: 01-10-2020

Consultante: Agüero Bermúdez Daniella
Cargo: jefa, Área de Comisiones Legislativas VII
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Yansi Arias Valverde y Engie Vargas Calderón
Temas: Jornada laboral. Policía de tránsito. Proyecto de Ley denominado "Ley Para Establecer Horarios de Trabajo de los Oficiales de Tránsito", expediente legislativo N° 21.467, publicado en el alcance N° 158 a la gaceta N° 126, del 5 de julio del año 2019.

Por oficio N° AL-21467-CPSN-OFI-0143-2019 del 03 de setiembre del 2019, la Licda Daniella Agüero Bermúdez, Jefa del Área de Comisiones Legislativas VII de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio de la Procuraduría en relación con el Proyecto de Ley denominado "LEY PARA ESTABLECER HORARIOS DE TRABAJO DE LOS OFICIALES DE TRÁNSITO", expediente legislativo N° 21.467, publicado en el Alcance N° 158 a La Gaceta N° 126, del 5 de julio del año 2019.

La Licda Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta y la Licda. Engie Vargas Calderón, Abogada de Procuraduría, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-152-2020 de 01 de octubre del 2020, concluyeron lo siguiente:

"Si bien es cierto, la aprobación o no del proyecto es un tema que se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad legislativa, se recomienda a los (as) señores (as) Diputados (as) valorar las observaciones realizadas en este pronunciamiento."

OJ: 153 - 2020 Fecha: 01-10-2020

Consultante: Viales Villegas Gustavo Alonso
Cargo: Presidente, Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Álvarez y Robert Ramírez Solano
Temas: Emergencias 911. Sobre la admisibilidad de las consultas de las señoras y los señores Diputados. El Proyecto de Ley N° 20471 moderniza el sistema de

emergencias 9-1-1. aspectos de técnica legislativa. Sobre el funcionamiento de los órganos del Sistema de Emergencias 9-1-1. Trazabilidad de la información. Confidencialidad de las llamadas del 9-1-1. Principio de Acceso a Cargos Públicos y Reserva de Ley Para su Limitación. Convocatoria sesión extraordinaria del Órgano Colegiado.

Mediante oficio AL-20471-CPSN-OFI-0198-2019 del 12 de setiembre de 2019 la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa decidió consultar el criterio técnico jurídico de la Procuraduría General de la República sobre el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 20.471 denominado "Ley de Creación del Sistema de Emergencia 9-1-1".

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-153-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, concluyen lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del Proyecto de Ley N° 20.471.

OJ: 154 - 2020 Fecha: 07-10-2020

Consultante: Vargas Víquez Otto Roberto
Cargo: Diputado, Fracción Republicano Social Cristiano
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Concejo Municipal. Junta de Educación. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Sobre la admisibilidad de las consultas de las señoras y los señores Diputados. El Concejo Municipal no puede nombrar como miembro de Junta Administrativa o Junta de Educación, a una persona no incorporada en la respectiva terna.

Mediante oficio PRSC-ORVV-0075-2020 de 1 de octubre de 2020 el Señor Otto Roberto Vargas Víquez, Diputado de la Fracción Republicano Social Cristiano nos consulta si un Concejo Municipal está facultado para nombrar a alguien que no haya sido incluido en una de las ternas propuestas por el Director del Centro Educativo.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-154-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto se concluye que los Concejos Municipales carecen de atribuciones para designar como miembros, sea de las Juntas Administrativas de Centros Educativos como Juntas de Educación, a personas que no hayan sido previamente incluidas en una de las ternas propuestas por los Directores de los correspondientes centros educativos.